

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO DANIELA P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EPB S.A.S.

RADICADO: 11001310303620100015700

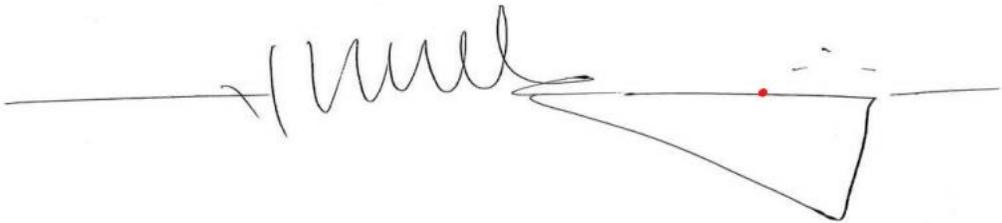
PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

. Atendiendo lo solicitado en escrito visible a PDF 08 y 09, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

1.1 El embargo del inmueble indicado en el escrito a PDF 08 núm. 1 del presente cuaderno, denunciado como propiedad de la parte ejecutada. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

1.2. A estas se limitan las medidas cautelares deprecadas conforme lo señalado en el inciso 3° del canon 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO DANIELA P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EPB S.A.S.

RADICADO: 11001310303620100015700

PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

1. Teniendo en cuenta la comunicación de la DIAN visible a PDF 03, por secretaria remítase la información allí solicitada, esto es, estado del proceso, existencia de depósitos judiciales a ordenes de esta sede judicial indicando su procedencia y cuantía y en caso de existir bienes embargados su ubicación e identificación.

2. Atendiendo el escrito militante a PDF 06, se tiene por notificada a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA EPB S.A.S., por conducta concluyente, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1. Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso, para tal fin remítasele el expediente digital a

las direcciones electrónicas de la ejecutada que obran en el registro de la cámara de comercio y a PDF 06 pág. 9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

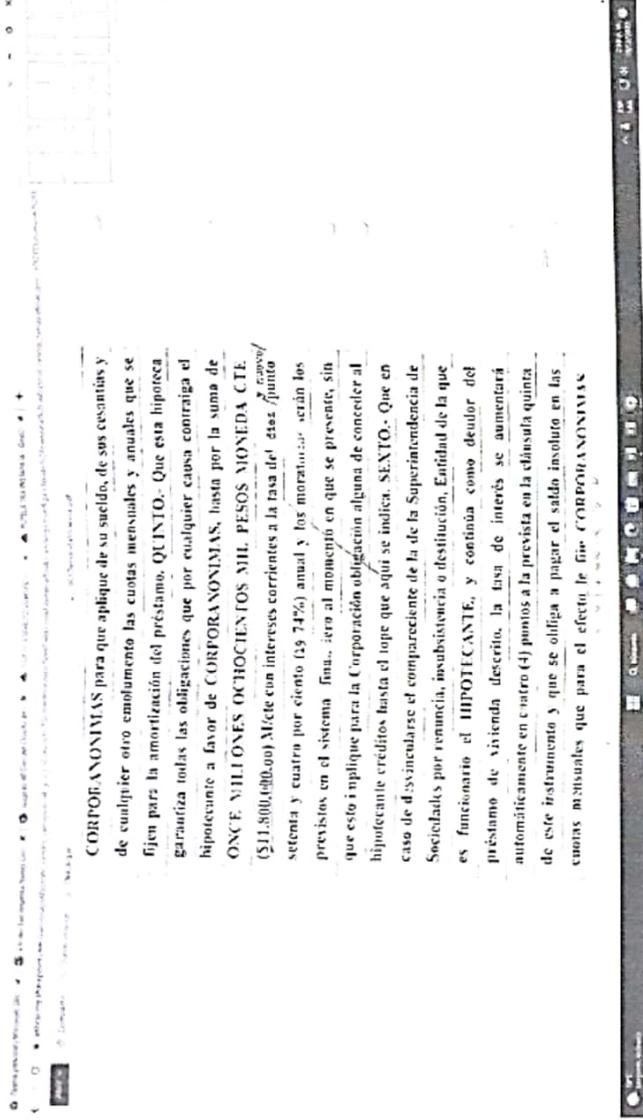
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: CLARA INÉS SALCEDO TAMAYO
RADICADO: 11001310304820220046000
PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio pertinente a la acción presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que ello no es procedente toda vez que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones, en tanto que del documento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en la escritura pública núm. 1264 del 15 de agosto de 1997, no contiene ni especifica el mutuo con intereses como contrato principal, pues de la cláusula quinta solo se desprende el tope de la garantía hipotecaria, de allí no se desprende el mutuo mismo ni las obligaciones que se deben establecer expresamente para que se configure el título ejecutivo, entre otros aspectos la fecha en que se desembolsó el dinero, fecha en que debían ser pagaderos los \$11.800.000, es decir, adolece de exigibilidad, tampoco existe claridad de si dicho monto de pagaría por instalamentos o en un solo contado.



De ahí que no se cumpla con el requisito de claridad, expresividad y exigibilidad contenido en la norma que viene de citarse, y, por lo tanto, no pueda tenersele como título ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias respectivas.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA